

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3011.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
-**DEMANDADOS:** JUAN CARLOS CÁRDENAS OSPINA y MARÍA ALEXANDRA HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00297-00.

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el dossier, se observa que el presente proceso se encuentra encaminado en recaudar dos pagares, el primero el cual se identifica con el No. 404130000128, y el segundo cuyo No. es el 4831610061123884 – 5470643200441050. Siendo así, y respecto del primero, se observa que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y, en cuanto al segundo, la misma parte ha pedido su terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., la solicitud de terminación se atenderá favorablemente, sin embargo, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares como quiera que nunca fue diligenciado el oficio que comunicaba el embargo y posterior secuestro de los bienes con matrículas inmobiliarias No. 370-768084 y 370-768171.

Por último, se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, en lo que respecta al pagaré identificado con el No. 404130000128, por pago de las cuotas en mora, y de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, en lo que concierne al pagaré con No. 4831610061123884 – 5470643200441050, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el art. 461 del C. G. del P.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la cancelación de las medidas cautelares, por lo expuesto en precedencia, y **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA